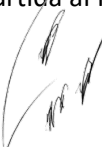


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	20703	NICOLAS ARBOLEDA MARQUEZ	GSC No. 324	25-05-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	GC7-101	MARIA ISABEL RODRIGUEZ	GSC No. 325	25-05-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	NIS-11001	ZULAY ANDREA REYES DUQUE	GCM No. 434	21-05-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	NJU-15191	ANA DELIA MUÑOZ RAMOS	GCM No. 439	21-05-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte uno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	OE9-09321	JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA – JOSE GREGORIO REY HERNANDEZ – ELADIO ORTIZ CHANY – CARLOS ORLEDISMAZABEL ARROYAVE – EULICER SOGAMOSO GOMEZ – JHON ALEXANDER MARTINEZ MURCIA	GCM No. 445	21-05-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	OE9-10201	MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA	GCM No. 446	21-05-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte uno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000434 DE
(21 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-11001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 28 de septiembre de 2012, la señora **ZULAY ANDREA REYES DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52600522, radico Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ORTEGA**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió la placa No. **NIS-11001**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIS-11001** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 13 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0436:

“Una vez analizada la información de las imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y teniendo en cuenta que se trata de terrazas aluviales de los Ríos Anaba y Ortega en el Municipio de Ortega Tolima, en depósitos residuales que se asocian a posible actividad minera en el área, se determina que ES TÉCNICAMENTE VIABLE continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera NIS-11001”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-11001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NIS-11001**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000113 del 18 de agosto de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Copia de la Cédula de Ciudadanía, Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000113 del 18 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

¹ Notificado en Estado 056 del 25 de agosto de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-11001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000113 del 18 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora ZULAY ANDREA REYES DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 52600522 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-11001 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora ZULAY ANDREA REYES DUQUE identificadas con N° 52600522.

2. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía de la señora ZULAY ANDREA REYES DUQUE identificada con N° 52600522, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.

3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que la señora ZULAY ANDREA REYES DUQUE identificada con N° 52600522, no se encuentra vinculada al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora ZULAY ANDREA REYES DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 52600522 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-11001 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20056%20DE%2025%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000113 del 18 de agosto de 2020** por parte de la señora **ZULAY ANDREA REYES DUQUE**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-11001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000113 del 18 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

*“**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

Artículo 325:

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-11001** presentada por la señora **ZULAY ANDREA REYES DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52600522, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ORTEGA**, departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-11001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **ZULAY ANDREA REYES DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52600522 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ORTEGA**, departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma regional del Tolima - CORTOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NIS-11001***



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000439

DE

(21 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJU-15191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **30 de octubre de 2012** el señor **FERNANDO GUTIERREZ REYES** y la señora **ANA DELIA MUÑOZ RAMOS**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **6803911** y **40758357**, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN JOSE DEL FRAGUA** departamento de **CAQUETA**, a la cual se le asignó la placa No. **NJU-15191**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJU-15191** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **12 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0572**

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, debido a que se localizan zonas con playones en los márgenes del cauce

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJU-15191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*de la Quebrada La Baleta se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NJU-15191**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000180 de 21 de agosto de 2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió las copias de la Cédulas de Ciudadanía, el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de los solicitantes dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000180 de 21 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000180 de 21 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **FERNANDO GUTIERREZ REYES** y la señora **ANA DELIA MUÑOZ RAMOS**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **6803911** y **40758357**, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJU-15191**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen lo siguiente:

1. Copia de las cédulas de ciudadanía del señor **FERNANDO GUTIERREZ REYES** y la señora **ANA DELIA MUÑOZ RAMOS**, identificados con No. 6803911 y 40758357, respectivamente.
2. Certificado de estado de la cédula de ciudadanía del señor **FERNANDO GUTIERREZ REYES** y la señora **ANA DELIA MUÑOZ RAMOS**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **6803911** y **40758357**, respectivamente, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.
3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentran vinculados al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJU-15191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

...

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FERNANDO GUTIERREZ REYES** y la señora **ANA DELIA MUÑOZ RAMOS**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **6803911** y **40758357**, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJU-15191**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 059** del 02 septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020.

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM 000180 de 21 de agosto de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° 059 del 02 septiembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 03 de septiembre de 2020 y culminó el 04 de enero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000180 de 21 de agosto de 2020**, por parte del señor **FERNANDO GUTIERREZ REYES** y la señora **ANA DELIA MUÑOZ RAMOS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los certificados requeridos dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000180 de 21 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJU-15191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”*

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **FERNANDO GUTIERREZ REYES** y la señora **ANA DELIA MUÑOZ RAMOS**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **6803911** y **40758357** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJU-15191**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000180 de 21 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJU-15191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJU-15191**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **FERNANDO GUTIERREZ REYES** y la señora **ANA DELIA MUÑOZ RAMOS** con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado de las copias de las cédulas de ciudadanía, en el cual certifique la vigencia de la misma y el registro nacional de medidas correctivas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJU-15191**, presentada por el señor **FERNANDO GUTIERREZ REYES** y la señora **ANA DELIA MUÑOZ RAMOS**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN JOSE DEL FRAGUA** departamento del **CAQUETA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. **000180 de 21 de agosto de 2020**, con la anulación del requerimiento de la copia de la cedula de ciudadanía, así como del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **FERNANDO GUTIERREZ REYES** y la señora **ANA DELIA MUÑOZ RAMOS** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJU-15191**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **FERNANDO GUTIERREZ REYES** y la señora **ANA DELIA MUÑOZ RAMOS**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN JOSE DEL FRAGUA** departamento del **CAQUETA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonía. – CORPOAMAZONÍA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJU-15191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 21 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NJU-15191**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000445 DE

(21 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09321”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 9 de mayo de 2013 los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6716742**, **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97447385**, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3055589**, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93344868**, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1140434975**, **JOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **86001030**, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97446926**, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1122724756**, **JAIRÓ NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18221334**, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6804752**, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1014218363**, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97448125**, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19449933** y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40778859**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SOLANO** departamento de **CAQUETÁ** y **PUERTO LEGUÍZAMO** departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-09321**.

Que por medio de la resolución número VCT-000425 del 27 de abril de 2020 se dio por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No OE9-10201, respecto de UN (01) solicitante que fue el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97447385.

Que con radicado No. 20211001146992, el solicitante **JAIRÓ NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18221334** presenta oficio de solicitud de desistimiento frente al trámite de Formalización, de él y de varios de los demás solicitantes, pero el documento de solicitud solo está suscrito por él.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09321”

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

*“**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones,** sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).*

De acuerdo con lo anterior todos y cada uno de los solicitantes manifestar a la autoridad minera con la firma del documento su intención de desistir del trámite de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, documento este que puede ser elaborado de forma independiente o en conjunto.

Que teniendo en cuenta que la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09321**, radicada y firmada solo por parte del señor **JAIRO**

¹ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09321”

NARANJO ORTÍZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **18221334**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-09321**, respecto del señor **JAIRO NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18221334** y **CONTINUAR EL TRAMITE ADMINISTRATIVO** con los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6716742**, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3055589**, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93344868**, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1140434975**, **JOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **86001030**, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97446926**, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1122724756**, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6804752**, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1014218363**, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97448125**, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19449933** y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40778859** de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6716742**, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3055589**, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93344868**, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1140434975**, **JOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **86001030**, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97446926**, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1122724756**, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6804752**, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1014218363**, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97448125**, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19449933** y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40778859** y al señor **JAIRO NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18221334**, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde de los Municipios de **SOLANO y PUERTO LEGUIZAMO**, en los departamentos del **CAQUETA y PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09321”

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, el presente proveído a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico del señor **JAIRO NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18221334**, dentro del sistema AnnA Minería de activo a inactivo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Cumplido lo anterior, envíese el expediente referido al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinador GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000446 DE
(21 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 9 de mayo de 2013, la señora **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40777905, el señor **WILFER RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97510072, la señora **NOHELIA GONZALEZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40782141, la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40375480, la señora **YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26638361, el señor **ZABULON HURTADO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17641390, el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97447385, la señora **JAKQUELINE ROSAS BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26637463, el señor **PASTOR VEGA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12235622, el señor **SAMUEL CUESTA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79445148, la señora **SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117491933, la señora **MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40775743, el señor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19002647 y la señora **MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26641114, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SOLANO y PUERTO LEGUIZAMO** departamentos del **CAQUETA y PUTUMAYO**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-10201**.

Que por medio de la resolución número VCT-000711 del 24 de junio de 2020 se dio por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. oe9-10201, respecto de TRES (03) solicitantes que fueron: la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40375480, el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97447385 y la señora **SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117491933.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201”

Que con radicado No. 20211001147032, el solicitante **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19002647 presenta oficio de solicitud de desistimiento frente al trámite de Formalización, de él y de varios de los demás solicitantes, pero el documento del solicitud solo está suscrito por él.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

***“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

De acuerdo con lo anterior todos y cada uno de los solicitantes manifestar a la autoridad minera con la firma del documento su intención de desistir del trámite de Solicitud de Formalización de

¹ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201”

Minería Tradicional, documento este que puede ser elaborado de forma independiente o en conjunto.

Que teniendo en cuenta que la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10201**, radicada y firmada solo por parte del señor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19002647, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-10201**, respecto del señor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19002647 y **CONTINUAR EL TRAMITE ADMINISTRATIVO** con la señora **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40777905, el señor **WILFER RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.97510072, la señora **NOHELIA GONZALEZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40782141, **YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26638361, el señor **ZABULON HURTADO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17641390 **JAKQUELINE ROSAS BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26637463, el señor **PASTOR VEGA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12235622, el señor **SAMUEL CUESTA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79445148, la señora **MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40775743 y la señora **MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26641114, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40777905, **WILFER RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.97510072, **NOHELIA GONZALEZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40782141, **YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26638361, **ZABULON HURTADO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17641390, **JAKQUELINE ROSAS BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26637463, **PASTOR VEGA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12235622, **SAMUEL CUESTA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79445148 **MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40775743, **MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26641114 y al señor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19002647, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201”

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde de los Municipios de **SOLANO y PUERTO LEGUIZAMO**, en los departamentos del **CAQUETA y PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, el presente proveído a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico del señor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19002647, dentro del sistema AnnA Minerías de activo a inactivo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Cumplido lo anterior, envíese el expediente referido al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinador GLM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000324 DE 2021

(25 DE MAYO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20703”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 414 del 1 de octubre de 2020 y No 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 1996, el Ministerio de minas y Energía y el señor VICTOR JULIO LOPEZ PARRA, suscribieron la Licencia de Exploración No. 20703, para la exploración de un yacimiento de ARENA, GRAVA, GRAVILLA en un área de 450 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Caqueza, Departamento de Cundinamarca, con una duración de dos (2) años, acto inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante Resolución No. 10900306 del 20 de octubre de 2003 se reconoce el Derecho de Preferencia por fallecimiento del titular señor VICTOR JULIO LOPEZ PARRA a favor de la señora SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCON y modificar la Resolución No. 701140 del 30 de septiembre de 1996 con relación a la extensión superficiaria, la cual queda de la siguiente manera: 83 Ha y 3.075 m2, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de septiembre de 2004.

Que, mediante Resolución No. 200.15.05-0427 del 14 de junio de 2005, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorga Licencia Ambiental a la señora Sandra Patricia López Rincón, para la explotación, transporte y beneficio de materiales de arrastre, por el termino de 5 años, dentro del Título Minero No. 20703.

Que, el 23 de diciembre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y la señora SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCON, suscribieron el Contrato de Concesión No. 20703, para la explotación de un yacimiento de ARENA, GRAVA y GRAVILLA, en un área de 83.3075 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de CAQUEZA y QUEMATE en el departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de 22 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de febrero de 2006.

Que, mediante Resolución No. 200.41.10-0807 del 18 de junio de 2010, CORPORINOQUIA, RENUEVA la Licencia Ambiental concedida mediante Resolución No. 200.15.05-0427 del 14 de junio de 2005 a la señora SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCON para el proyecto de explotación, beneficio y transporte de materiales de arrastre dentro del Contrato de Concesión No. 20703 por un volumen de 14.000 m3/ año.

Que, mediante Resolución SFOM No. 328 del 17 de diciembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la señora SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCON a favor de la COMPAÑÍA MINERA J.M ASOCIADOS LTDA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 5 de octubre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20703"

Que, con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001014382 de fecha 11 de febrero del 2021, la Compañía Minera Asociados S.A.S, a través de su representante legal señor John Bairo Roa López, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 20703, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por la Empresa AGREGADOS DE ORIENTE S.A.S, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Caqueza, del departamento de Cundinamarca, titulares manifiestan que la perturbación del título se encuentra en una extensión de 4.546 m² aproximadamente, dentro del Contrato de Concesión No. 20703.

Que, mediante Auto GSC-ZC No. 000384 del 22 de febrero de 2021, notificado por Edicto No. GIAM-EA-000010-2021, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 24 de marzo de 2021. Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la alcaldía de Caqueza del departamento Cundinamarca a través del oficio No. 20213320381351 entregado el 8 de marzo de 2021.

Que, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GIAM-EA-000010-2021 y del aviso No. GIAM-08-008, suscrita por el Personero del municipio de Caqueza, realizada el día 9 de marzo de 2021.

Que, el día 24 de marzo de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 20703, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor Nelson Enrique López Hernández en calidad de apoderado de la titular; la parte querellada representada por el señor Edgar González Vargas, representante Legal de la Empresa Agregados del Oriente S.A.S y el señor Nicolás Arboleda Márquez en calidad de apoderado del querellado.

Que, en desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte Querellante COMPAÑÍA MINERA ASOCIADOS S.A.S, a través del apoderado Nelson Enrique López Hernández quién indicó:

"Ya que las dos partes se han acercado de manera cordial y amistosa en donde nos hemos comprometido a reunirnos el día 6 de abril de 2021, a la 10:00 am en las instalaciones de AGREGADOS DE ORIENTE S.A.S en la ciudad de Bogotá D.C, para llegar a un acuerdo transaccional donde las partes solucionaran sus conflictos sin intermediación de un tercero.

Siendo consecuente con los hechos descritos anteriormente actuando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MINERA ASOCIADOS S.A.S, identificada con Nit No. 900.094.446-9, DESISTO DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, dentro del Título Minero 20703 en contra de la Empresa AGREGADOS DE ORIENTE."

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra al querellado, AGREGADOS DE ORIENTE S.A.S, a través de su apoderado NICOLAS ARBOLEDA MARQUEZ, quien manifestó, según reposa en el acta suscrita:

"En vista por lo manifestado por el Doctor Nelson López, la empresa que represento AGREGADOS DE ORIENTE S.A.S, está de acuerdo con la manifestación de Desistimiento presentada por el querellante.

La empresa AGREGADOS DE ORIENTE S.A.S se compromete a asistir y negociar el acuerdo transaccional el día 6 de abril de 2021 a las 10 a.m."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente es del caso entrar a resolver la solicitud de desistimiento presentada por el señor Nelson Enrique López Hernández en calidad de apoderado del Titular del Contrato de Concesión No. 20703, respecto del amparo administrativo iniciado en razón al escrito bajo radicado N° 20211001014382 de fecha 11 de febrero del 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la Compañía Minera Asociados S.A.S, Titular del contrato de Concesión N° 20703, de manera expresa, libre y voluntaria, habrá

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20703"

de aceptarse, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, el cual reza:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

En consecuencia, es dable para la autoridad minera proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud de amparo administrativo ante citada al existir manifestación expresa y debidamente fundamentada al respecto; por lo que no se continuará con la actuación del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 20703 y se ordenará el archivo correspondiente

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO del Amparo Administrativo solicitado por el señor John Bairo Roa López, en calidad de representante legal de la Compañía Minera Asociados S.A.S. Titular del Contrato de Concesión No. 20703, en contra del querellado AGREGADOS DE ORIENTE S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento, a la Compañía Minera Asociados S.A.S, a través de su representante legal señor John Bairo Roa López, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. 20703**, al señor Nelson Enrique López Hernández como apoderado del querellante y la Empresa AGREGADOS DE ORIENTE S.A.S, a través de su representante legal y al señor NICOLAS ARBOLEDA MARQUEZ, en calidad de apoderado del querellado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogado GSC-ZC
Revisó: Juan Pablo Ladino, Abogada GSC-ZC
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado - GSCM
VoBo: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000325 DE 2021

(25 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-101”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 414 del 1 de octubre de 2020 y No 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS - y el señor Raúl Oviedo González suscribieron contrato de concesión N° GC7-101 para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón; ubicado en jurisdicción del Municipio de Suesca, Departamento de Cundinamarca; por el término de treinta (30) años contados a partir del 19 de abril de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el registro minero nacional.

Que, mediante Resolución N.º SFOM — 379 del 18 de diciembre de 2009, inscrita en Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2010, notificado a través de edicto N.º 00015-2010, y ejecutoriada y en firme el 18 de enero de 2010; la autoridad minera declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le corresponde al señor Raúl Oviedo González dentro del contrato de concesión N.º GC7-101, a favor de los señores Germán Antonio Ángel Cañón y Nelson Fabián Vizcaino Arévalo.

Que, el título NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO – ni con instrumento ambiental aprobados y expedidos por las autoridades competentes.

Que, una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, se observa que el título minero presenta las siguientes restricciones ambientales:

- Superposición total con el área de Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Del Rio Bogotá - vigente desde 12/02/2014 - Resolución MADS 0138 del 31/01/2014 - diario oficial No. 49062 de 12 de febrero de 2014 - incorporado 19/02/2014.
- Superposición total con el Área de la Sabana de Bogotá no compatibles con la Minería, resolución 1499 del 03/08/2018.

Que, con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001028352 del 13 de febrero de 2021 y 20211001025742 del 13 de febrero de 2021, los señores Nelson Fabián Vizcaino y German Antonio Ángel, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GC7-101, presentaron solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por indeterminados, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Suesca, en el departamento de Cundinamarca, en la siguientes coordenadas: Norte 1.060829, Este 1.027541, Altura 2819 msnm, vereda Barrancas, dentro del Contrato de Concesión No. GC7-101.

Que, mediante Auto GSC-ZC No. 000385 del 22 de febrero de 2021, notificado por Edicto No. GIAM-EA-00009-2021, fijado el día 9 de marzo de 2021 y desfijado el día 10 de marzo de 2021, SE ADMITIÓ la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-101"

solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 23 de marzo de 2021. Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la alcaldía de Suesca del departamento Cundinamarca a través del oficio No. 20213320381351 entregado el 8 de marzo de 2021.

Que, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GIAM-EA-00009-2021 y del aviso No. GIAM-08-007, suscrita por el Personero del municipio de Suesca, realizada el día 18 de marzo de 2021.

Que, el día 23 de marzo de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. GC7-101, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por los señores Nelson Fabián Vizcaino y German Antonio Ángel Cañón; la parte querellada quien se identificó como la señora María Isabel Rodríguez.

Que, en desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante señor GERMAN ANTONIO ANGEL CAÑON, quien indicó:

"Este amparo administrativo se interpone para aclarar y verificar que nosotros como titulares estamos colaborando y actuando para que se dé claridad con la actividad minera que se está desarrollando."

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra a la señora MARIA ISABEL RODRIGUEZ, quien manifestó, según reposa en el acta suscrita:

"Considero que no me he pasado del límite, toda vez que no existe claridad en la delimitación con el Título GC7-101, tuve la disposición para realizar la diligencia y quedo atenta a las disposiciones que tome la Agencia Minera."

Me encuentro amparada por la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, como mineros tradicionales, ya que se encuentra en proceso administrativo de delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, puesto que pertenezco a la asociación ASO BARRANCAS".

Que, por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC No. 000005 del 26 de marzo de 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. GC7-101, en el cual se determinó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las labores mineras subterráneas y la incidencia de las mismas bajo tierra con respecto al título minero No. GC7-101, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que:

1. *La bocamina PROGRESO se encuentra ubicada por fuera del área del contrato de Concesión No. GC7-101, junto con el inclinado principal avanzado en el manto Calderona, así como también el nivel norte; sin embargo, se pudo constatar que el área de perturbación sobre el título minero No. GC7- 101 es de treinta y seis (36) metros de los 53 m que tiene el nivel sur de la mina PROGRESO; por lo tanto, a partir de la abscisa 17 metros del nivel sur se inicia la perturbación de la mina PROGRESO DENTRO del título minero No. GC7-101.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 000385 del 22 de febrero de 2021 en contra de los querellados MARIA ISABEL RODRIGUEZ (Propietaria de la mina El PROGRESO).

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía municipal de Suesca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR – DIRECCION REGIONAL ALMEIDAS, para lo de su competencia, toda vez que se mantiene la actividad minera en la bocamina denominada el Progreso; localizada en la vereda Barrancas del municipio de Suesca en las coordenadas este 1.027.547 y Norte 1.060.829

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-101"

altura 2.810 msnm, pese a que en el AUTO GSC-ZC No. 000492 del 9 de marzo de 2021 Se REITERA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS, de la bocamina el Porvenir (o progreso), impuesta a través del AUTO No. GSC-ZC-000764 del 05 de junio de 2020; dado que al momento de la visita se evidenció un acopio de carbón bajo la torre de descargue de la vagoneta que sale de bocamina, así mismo quien atendió la visita informó que solo se estaba haciendo mantenimiento, lo que no está aprobado dado que no cuenta con PTO ni Viabilidad Ambiental, además se encuentra dentro de la zona no compatible con la minería y el área de Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Del Rio Bogotá.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente GC7-101, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001028352 del 13 de febrero de 2021 y 20211001025742 del 13 de febrero de 2021, los señores Nelson Fabián Vizcaíno y German Antonio Ángel Cañón, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GC7-101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-101"

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada los trabajos mineros se realizan al interior del título minero No. GC7-101, como bien se expresa en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC No. 000005 del 26 de marzo de 2021, lográndose establecer que el área de perturbación es de treinta y seis (36) metros de los 53 m que tiene el nivel sur de la mina PROGRESO; por lo tanto, a partir de la abscisa 17 metros del nivel sur se inicia la perturbación de la mina PROGRESO DENTRO del título minero No. GC7-101 y la encargada de tal labor es la señora MARIA ISABEL RODRIGUEZ, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. GC7-101. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Ahora bien, por otro lado, es pertinente aclarar, en el caso que nos ocupa, según la prerrogativa de explotación en ARE, respecto del procedimiento administrativo de delimitación de áreas de reserva especial, adelantado por la señora María Isabel Rodríguez, se encuentra regulado, en el artículo 165, último inciso, del Código de Minas, el cual establece:

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

*La prerrogativa de explotación se ejerce única y exclusivamente con **la ejecutoria del acto administrativo que delimita y declara el ARE**, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.*

Así mismo, consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se evidencia que las labores se encuentran dentro de la zona no compatible con la minería y el área de Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Del Río Bogotá, razón por la cual se remitirá a las autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-101"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores Nelson Fabián Vizcaíno y German Antonio Ángel, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. GC7-101**, en contra de la señora María Isabel Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Suesca**, del departamento de **Cundinamarca**:

"A partir de la abscisa 17 metros del nivel sur de la mina PROGRESO DENTRO del título minero No. GC7-101."

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan la señora María Isabel Rodríguez dentro del área del Contrato de Concesión GC7-101, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SUESCA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores identificada como la señora María Isabel Rodríguez, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC No. 000005 del 26 de marzo de 2021.

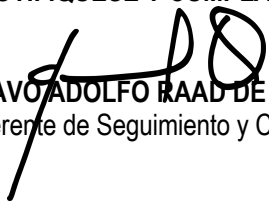
ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC No. 000005 del 26 de marzo de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC No. 000005 del 26 de marzo de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Nelson Fabián Vizcaíno y German Antonio Ángel, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GC7-101, y a la señora María Isabel Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogado GSC-ZC
Revisó: Juan Pablo Ladino, Abogado GSC-ZC
Filtró: Jorsceán Federico Maestre Toncel, Abogado – GSCM
VoBo: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM